

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 12-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2007 00198	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	DAIRO-VELASQUEZ MORALES	Auto aprueba liquidación crédito	09/09/2022	1
1800131 03002 2008 00169	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO - RODRIGUEZ SANDOVAL	Auto aprueba liquidación crédito	09/09/2022	1
1800131 03002 2009 00057	Ejecutivo con Título Prendario	SUFINANCIAMIENTO S. A.	JOSE GERARDO-CRUZ ARTEAGA	Auto aprueba liquidación crédito	09/09/2022	1
1800131 03002 2009 00099	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR AUGUSTO-CALDERON PEREZ	Auto aprueba liquidación crédito	09/09/2022	1
1800131 03002 2014 00226	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BERTHA LILY-MENESES DE GASCA	Auto Fija Hora y Fecha Remate	09/09/2022	1
1800131 03002 2016 00765	Ordinario	EDGAR SILVA ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra curador ad litem	09/09/2022	1
1800131 03002 2017 00180	Ordinario	MERCY ALEXANDRA - CRUZ SALCEDO	CLINICA METLIFE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/09/2022	1
1800131 03002 2017 00353	Verbal	GLORIA MARITZA DUARTE OLAYA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto concede recurso	09/09/2022	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto dispone obedecer superior	09/09/2022	1
1800131 03002 2019 00493	Verbal	ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Contradicción dictamen pericial	09/09/2022	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto resuelve adición providencia	09/09/2022	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTGA	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00222	Verbal	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	ELVIA MEDINA CLAROS	Auto Resuelve Petición	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00242	Verbal	ELVIA MEDINA CLAROS	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	Auto inadmite demanda	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00243	Ejecutivo Singular	NOHELIA LOSADA ROJAS	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00246	Ejecutivo Singular	MARIA LOURDES VALENCIA ALVIRA	BLANCA EDITH DUSSAN ORTIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00251	Verbal	SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA	EFRAIN HERNANDEZ GALINDO	Auto inadmite demanda	09/09/2022	1
1800131 03002 2022 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	09/09/2022	1
1800140 03001 2015 00444	Ordinario	CLELIA ESMERALDA TORRES CLAROS	MIRIAN TORRES CLAROS	Auto resuelve corrección providencia	09/09/2022	1
1800140 03001 2019 00762	Ejecutivo Singular	HERNANDO OSPINA ROJAS	YAMID ALFREDO PERDOMO MONTROYA	Auto envía expediente	09/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
4129831 03002 2020 00051	Despachos Comisorios	oim ingenieria cia ltda	CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA	Auto Asume Comision	09/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-09-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39e46ebf948eb6fea431d58e088466ff48ce373bd25c8acf4a6b0acec02a20**

Documento generado en 09/09/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
DEMANDADO	DAIRO VELASQUEZ MORALES
RADICACIÓN	2007-00198-00 FOLIO 272 TOMO XV
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce760a82e9bdf3262a4644db0696538dc0cc5ded293285b198ea88b6f6b0954**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL
RADICACIÓN	2008-00169-00 FOLIO 55 TOMO XVII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4fa678600f29085e2c0c5c87a672972335ee06d843afaefbb422488b2a5e4**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	JOSE GERARDO CRUZ ARTEAGA
RADICACIÓN	2009-00057-00 FOLIO 113 TOMO XVII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16a82a9b316fb81aaf418f664ef42cf405f983aedac21ca55cbcd7036b5986**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISMENIA MONTENEGRO ÁLVAREZ Y OTRO
RADICACIÓN	2009-00099-00 FOLIO 155 TOMO XVII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568f7d29e1baba951f095026ae5bc3ce63d2a71ae3a4ae725b00af7caf304fb2**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULATR
DEMANDANTE	JOSE HERNAN CUÉLLAR ÁNGEL
DEMANDADA	NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR
RADICACIÓN	2019-00430-00 FOLIO 395 TOMO XXVIII
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra el proveído pronunciado en audiencia celebrada el 2 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en la providencia calendada 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por intermedio de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda inscribir el levantamiento del embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-117630 y 420-117631, conforme fue ordenado en pronunciamiento emitido en la audiencia realizada el 2 de junio de 2022 y para que deje sin valor el oficio número 4376 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se comunicó la medida.

TERCERO: Por intermedio de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que proceda a hacer entrega de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-117630 y 420-117631, conforme fue ordenado en pronunciamiento emitido en la audiencia realizada el 2 de junio de 2022, al tercero incidentalista señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'657.751 de Florencia, Caquetá y rinda cuentas comprobadas de su administración, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9258118622a1ca1172d895361dd6de472e31a1d6bf73db29f44fa3d4d391f**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	EDWIN GABRIEL DUARTE OLAYA
DEMANDANDO	CLÍNICA MEDILASER
RADICACION	2017-00353-00 Folio: 327 Tomo: XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 25 de agosto del 2022, en audiencia que trata el artículo 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo, en razón a que la sentencia recurrida negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce873fcb1e3c32610f7d212b461123f0bba5b6df8e8a3d80a0ef6f9908621348**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE	GERMAN TORRES CLAROS y OTROS
DEMANDANDO	FERNANDO TORRES CLAROS y OTROS
RADICACION	2015-00444-02
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, Jemife Cardozo Vargas, quien funge como apoderado judicial de la demandante Clelia Esmeralda Torres Claros¹, solicitó a este Despacho judicial, la corrección de errores aritméticos avizorados en el interior del auto interlocutorio del 28 de julio de 2021.

Sustenta su pedimento refiriendo que, las mentadas providencias se incurrieron en los siguientes errores que, no obedecen a la realidad.

1. Se señaló la fecha de la sentencia apelada como 10 marzo de 2020, cuando la verdadera fecha fue el **24 de enero de 2020**.
2. Se menciona que quien profirió la misma, fue el Juzgado Cuarto Civil Municipal, cuando quien en realidad dictó sentencia fue el **Juzgado Primero Civil Municipal**.
3. En el interior del auto, se manifestó declarar desierto el recurso de alzada tanto de la sentencia como del auto del 28 de noviembre del 2019, tampoco siendo acorde esta citación de fecha de recurso y auto dado que la sentencia de primera instancia apelable fue proferida el 24 de enero del 2020, no correspondiendo el presente dato aritmético a la actuación procesal seguida en la segunda instancia. (sic)

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Visible en poder anexo, junto la solicitud.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

III. CASO EN CONCRETO

Una vez verificado el auto interlocutorio del **28 de julio del 2021**, se observa que en la parte resolutive el Juzgado consignó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, lo cual se cumplirá por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia”.

Una vez revisado el expediente y constatada la fecha y el Despacho que profirió la sentencia apelada, con lo consignado en el numeral primero del auto interlocutorio proferido por este Despacho, se aprecia que efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras, pues en el proveído se transcribió como fecha de la sentencia apelada el 10 de marzo de 2020 y no el **24 de enero del 2020**, a su vez, se indicó que dicha providencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, cuando quien el realidad fue el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia**.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un yerro por cambio de fecha y despacho que profirió la sentencia apelada, se accederá al pedimento solicitado por la apoderada judicial de Clelia Esmerada Torres Claros y en consecuencia se procederá a realizar la corrección correspondiente.

Ahora bien, en relación con la aclaración solicitada por la togada, este Despacho encuentra que la misma es totalmente improcedente, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso, pues dicha solicitud debió ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración.

Sin embargo y a modo de discusión, es pertinente indicarle a la representante judicial de la parte actora que, conforme lo atañe el inciso 10 numeral 3 del artículo 323 *ibidem* “(...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)**” *negrillas propias*.

La norma en cita es pertinente traerla a colación, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contra el auto del 28 de noviembre de 2019, se basó en que, como la sentencia no fue apelada (ello toda vez que el recurrente no sustentó el recurso), el ad quem

está relevado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos previamente al fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

I. DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio adiado 28 de julio del 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha **24 de enero de 2020** y el auto del 28 de noviembre de 2019, proferidos por el **Juzgado Primero Civil Municipal** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8a2e024befafd123908af1a98e3f7c9ad4974341d38b9bd300453b2cca9df2**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINEL ROJAS BURBANO y OTROS
DEMANDANDO	FRNACISCO JOSÉ CORDOBA y OTROS
RADICACION	2021-00340-00
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda y conforme lo consagra el artículo 100 del Código General del Proceso, la apoderada judicial del demandado **Francisco José Córdoba Cortes**, aportó escrito proponiendo las excepciones previas del numeral 1, 5, 6, los cuales conforme se advierte en la constancia que antecede, el traslado fue realizado simultáneamente a través de correo electrónico a todas las partes procesales.

Así las cosas y al encontrar que no es necesario la práctica de pruebas y no existen circunstancias que invaliden esta actuación, procederá esta judicatura a pronunciarse de fondo sobre las excepciones aquí propuestas.

II. SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES:

La Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, como apoderada del demandado Francisco José Córdoba Cortes, propuso las siguientes excepciones:

- **No haberse aportado la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que interviene dentro del proceso.**

La fundamenta al indicar que, en el escrito introductor no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del Grupo Empresarial Corpez Zomac S.A.S así como el de la Aseguradora del Estado S.A, quienes son demandadas dentro de este asunto.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.**

Argumenta la togada que, de la lectura de las pretensiones, se formularon principales y subsidiarias, donde las pretensiones principales *'las determino que se declare que los demandados Francisco José Córdoba Cortes, Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S. y*

Jhovany Nicolás Granja Álvarez son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, por los daños sufridos por todos los demandantes con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Reine Rojas Burbano a causa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020, cuando transitaban por la vía Paujil – Cartagena del Chaira (Caquetá) en el vehículo de placas DVV-512, que colisionó con el vehículo de placas THS-084, en las circunstancias descritas en esta demanda (sic).

Relata que, no se incluyeron en las pretensiones de la demanda a los demandados Seguros del Estado y Marleny Muñoz de Arcila, siendo incongruente, “ (...) y no se puede incluirlos como demandados, pero omitir incluirlos en las pretensiones de la demanda, ya que solo pide se declare que los demandados FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTES, GRUPO EMPRESARIAL CORPEZ ZOMAC S.A.S. Y JHOVANY NICOLÁS GRANJA ÁLVAREZ son civil y extracontractualmente responsables. (...)” (sic)

*Añade que: “(...) propone pretensiones subsidiarias consistentes en que se declare que la demandada **Marley Muñoz de Arcila** es civil y extracontractualmente responsable, por los daños sufridos por todos los demandantes con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Reine Rojas Burbano a causa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020, cuando transitaban por la vía Paujil - Cartagena del Chaira (Caquetá) en el vehículo de placas DVV-512, que colisionó con el vehículo de placas THS-084, en las circunstancias descritas en esta demanda así mismo se condene a la demandada **Marley Muñoz de Arcila** a pagar a todos los demandantes los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se describen y cuantifican en los numerales 2.1. y 2.2. de la pretensión segunda principal.*

Como se puede revisar sin mayor esfuerzo se encuentra que la pretensión subsidiaria es idéntica a la principal solo que en esta menciona a la demandada Señora MARLENY MUÑOZ DE ARCILA, únicamente, lo cual fuera de esto no individualiza los perjuicios reclamados y solo los remite a los numerales 2.1 y 2.2., de la pretensión segunda principal.

Las pretensiones subsidiarias son las que se excluyen entre sí con las principales por ser diferentes entre sí, por ende, esta pretensión subsidiaria no cumple con los requisitos de ley, ya que no es una pretensión subsidiaria sino es igual a la principal, sino que en esta solo menciona a un demandado cuando debió realizarlo es en la pretensión principal (...).”

Alude el incumplimiento del acápite de hechos determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, en razón a que el hecho octavo y décimo octavo son contradictorios, “(...) donde en el primero plantea que el conductor del vehículo era el Señor FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES, y en el hecho décimo octavo señala que el conductor era JHOVANY NICOLÁS GRANJA ÁLVAREZ, lo cual son contradictorios y debe determinar el hecho en forma clara ya que expone situaciones de facto y momentos temporales diferentes.

Como no se exigió el certificado de existencia y representación legal no se observó que el hecho 8º de la demanda es incongruente con el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada. (...)”

Indebido juramento estimatorio numeral 7 del artículo 82 C.G.P. sobre este , manifiesta que, “ la parte actora está completamente desfasado teniendo como base que reclama perjuicios inmateriales en la suma de \$1.817.052.000, cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Distrito Judicial del Caquetá, tienen regulado en forma clara el monto en salarios mínimos a reconocer de acuerdo al grado de lesión y que la misma parte

demandante presento el cuadro que no concuerda con lo planteado y que no decir respecto de la liquidación de los perjuicios materiales no se encuentra prueba del valor de ingresos que menciona percibe aunado a ello no descontó el 25% para gastos personales, y el lucro cesante futuro toma como base la edad de 82 cuando es de 76 años para el año 2020 como lo estipulo el DANE.” (sic).

Con base en el error de juramentación estimatoria nace otra irregularidad es la estipulación de la cuantía ya que si está mal tasado la juramentación estimatoria la cuantía corre la misma suerte.

➤ **Falta de competencia.**

Sustenta que, en los procesos originados de responsabilidad extracontractual es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, en este asunto los hechos sucedieron en la vía Paujil-Cartagena del Chaira, por ende, el competente es el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, y no de Florencia, Caquetá.

Es de recordar que el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., estipula en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado, pero existe norma especial que para los procesos de responsabilidad civil extracontractual está asignada la competencia al lugar donde sucedieron los hechos.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE.

Surtido el traslado de los exceptivos propuestos a la parte contraria¹, esta manifiesta que, inicialmente la apoderada judicial no se encuentra facultada para proponer excepciones previas relacionadas con aspectos de otros demandados diferentes a Francisco José Córdoba, y se opone a cada argumento esbozado por la togada².

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, conforme se ha estimado, son los mecanismos que ha establecido el legislador para que las partes en ejercicios del derecho de defensa, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de que sean subsanados y así evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “*no haberse aportado la prueba de la existencia y representación legal de las partes y calidad en que interviene dentro del proceso, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida estipulación de las pretensiones por omisión de precisión y claridad omitiéndose la acumulación, y falta de competencia*”.

✓ **No haberse aportado la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que interviene dentro del proceso.**

Una vez verificado el expediente digital, se observa que del folio 62 a 74 del archivo nombrado “05AnexosPDF”, obran los certificados de existencia y representación legal de **Grupo**

¹ El traslado se realizó conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

² Oposición visible en 37OposicionExcepcionesPrevias pdf, del expediente digital

Empresarial Corpez Zomac S.A.S, Francisco José Córdoba Cortes y P&P Construcciones A&D. así mismo de folio 420 a 460 del archivo nombrado "06Anexos2", se observa el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A, encontrándose así infundada dicha exceptiva.

- ✓ **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida estipulación de las pretensiones por omisión de precisión y claridad omitiéndose la acumulación de pretensiones.**

A juicio de este Fallador, y frente las manifestaciones realizadas por la togada en razón al incumplimiento del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se encuentra que, inicialmente las pretensiones esbozadas en el escrito introductor cumplen con el mandato ordenado por el legislador, pues las mismas resultan ser precisas, claras y es por técnica jurídica del apoderado judicial de la parte actora, solicitarlas de manera principal y subsidiaria.

En segundo lugar, en lo relativo al hecho octavo y decimo octavo, se vislumbra que la abogada cometió una imprecisión al encasillar dichos argumentos con la exceptiva puesto que, en los mismos se observa lo siguiente:

HECHO OCTAVO	HECHO DÉCIMO OCTAVO
El 29 de octubre de 2020 el señor Reine Rojas Burbano, fue desde Florencia (Caquetá) a realizar diligencias laborales y profesionales en el Municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá); desplazamiento que hizo en vehículo conducido por su propietario Francisco José Córdoba Cortes, quien iba al mismo municipio a hacer otras diligencias relativas a su rol de socio y representante legal de Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901185924-2. En el vehículo iban como pasajeros otras tres personas, amigos del señor Córdoba Cortes y que prestaban sus servicios para dicha empresa y en esa fecha en particular iban a ejecutar un contrato de mantenimiento de aires acondicionados en la Alcaldía del Municipio.	Lo descrito en el hecho anterior, además de reflejar una parte del grave padecimiento patológico del señor Reine Rojas Burbano a causa del accidente de tránsito, evidencia la angustiada, triste y demoledora situación anímica de su familia que, ante semejante daño (ceguera), se negaban en un primer momento a creer y aceptar que pudiera ser cierto y que no tuviera posibilidad de recuperación.

De la lectura de los hechos aludidos por la togada se vislumbra que, el primer hecho, indica una de las circunstancias de como ocurrió el accidente de tránsito y el segundo, manifiesta las consecuencias psicológicas que ocasionaron dicha situación al demandante, por ende, se colige que no existe contradicción en ninguno de los hechos ni violación al numeral 5 de artículo 82 ibídem.

En relación con el **indebido juramento estimatorio**, numeral 7 de la norma en cita, es menester indicarle a la apoderada judicial del señor Francisco José Córdoba que, este requisito es causal de inadmisión de la demanda conforme lo señala el numeral 6 del artículo 90 del mismo compendio normativo, el cual establece: **“Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario”**.

Dentro del *sub lite*, se advierte que, en el escrito introductor, la parte demandante lo declaró bajo juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una “ *indebida juramentación estimatoria*”, debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa, ya que su denominación no se ajusta a las previstas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P

Frente lo anterior, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) Sea lo que fuere, la parte demandada podrá impedir que se produzca el efecto demostrativo antes dilucidado, a condición de que objete el juramento dentro del término de traslado del escrito inaugural, y especifique «*razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación*»³.

Así las cosas, para este Fallador la excepción aquí escrita, se torna improcedente, pues conforme se citó en párrafos anteriores “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”⁴. Situación que se itera, para el *sub iudice* aplica.

✓ Falta de competencia.

El artículo 28 del estatuto procesal civil, establece las reglas de competencia territorial, El numeral 1° de la norma en cita consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, **a elección del accionante**, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 6° dispone que «*[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*».

Aunado a ello la Corte Suprema de Justicia, ha estimado que:

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (...)”⁵

Conforme la normatividad y jurisprudencia en cita, este Despacho advierte que la excepción previa aludida por la actora, no tiene fundamento para prosperar, pues si bien es cierto, los hechos sucedieron en la vía Paujil- Cartagena del Chaira, se destaca que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Florencia Caquetá y el legislador ha facultado al promotor para escoger el lugar donde se adelante el proceso conforme las directrices pactadas en la Ley, una vez se haya ejercitado la respectiva elección por el demandante, la competencia se

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC1216-2022 radicación 11001-31-99-001-2019-03897-01

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

⁵ AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

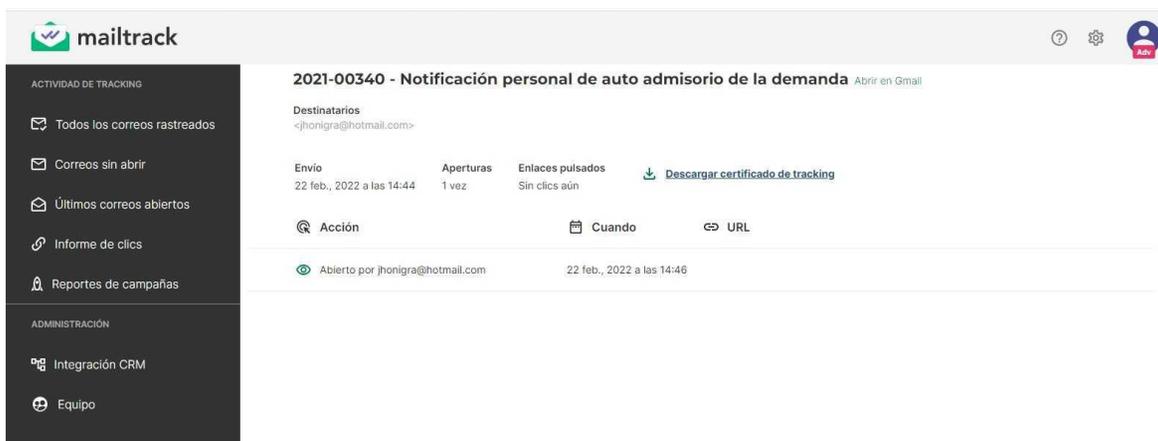
torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos de que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

V. Pronunciamiento solicitud tener como extemporánea contestación demanda.

Ahora bien, una vez resuelto las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del señor Francisco José Córdoba Cortes, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por parte del Dr. Diego Alejandro Grajales apoderado judicial de la parte actora.

A través de memorial remitido el pasado 7 de julio de los cursantes, el apoderado judicial del extremo demandante, solicitó se declarará extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez.

Sustente su pedimento al indicar que, el 22 de febrero de 2022, remitió al correo electrónico jhonigra@hotmail.com, la notificación de la demanda, anexando constancia de entrega y apertura del mismo día.



6

Dicha dirección electrónica, fue suministrada por el demandante Reine Rojas Burbano, pues “ pudo hacer extraer de su correo electrónico la evidencia de que a través de esa dirección de correo electrónico del demandado Granja Álvarez, habían intercambiado comunicaciones, como la que se adjunta al presente escrito, razón por la cual suministró esa dirección al suscrito para efecto de la notificación referida.”

Alude que, pese a realizar solicitudes al Despacho para que se contabilizara el término para que el demandado diera respuesta, el día 6 de julio hogaño, (4 meses después de haber sido notificado Jhovany Nicolás Granja) a través de apoderada judicial, presentó una contestación de la demanda.

Pues bien, frente a dicho pedimento, es pertinente citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

“ (...) En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de

⁶ Visible a Folio 6 archivo “39SolicitudDeclararExtemporaneaContestacion.pdf” del expediente digital.

datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad general el <<acuse de recibo>>, es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

La utilización de medios electrónicos e informáticos en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999, “por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley(...)”⁷

De la jurisprudencia en cita en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,⁸ y una vez verificado la notificación realizada por parte del apoderado de la parte demandante al demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez, esta judicatura advierte que, efectivamente, el mismo fue notificado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica jhonigra@hotmail.com el 22 de febrero del año en curso, que, con correo del 22 de febrero y 6 de julio del año en curso, el Dr. Diego Alejandro Grajales puso en conocimiento al Despacho, la notificación del demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez, anexando archivo pdf contentivo de la trazabilidad de correos electrónicos y constancia de apertura emitido por el servicio “*mailtrack*”.

Se advierte que, el correo electrónico jhonigra@hotmail.com fue aportado por el demandante Reine Rojas Burbano al extraerlo de su correo personal, y que el mismo, coincide con el indicando en el poder que se anexó con la contestación de la demanda.

De lo anterior, este Despacho colige que le asiste razón al Dr. Diego Alejandro Grajales pues, el demandante Jhovanny Nicolás Granja Álvarez, fue legalmente notificado por medio de mensaje de datos⁹, el 22 de febrero del año en curso, que conforme constancia de apertura emitida por el servicio “*mailtrack*”, el destinatario tuvo acceso a los anexos y auto admisorio de la demanda el mismo día, así las cosas, se entiende realizada la notificación personal a partir del 25 de febrero del 2022, venciendo el término de traslado el 28 de marzo del mismo año sin que el Despacho recibiera contestación sino hasta el 6 de julio hogaño.

Conforme lo citado, se entiende entonces que, la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez, fue extemporánea.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil Sentencia STC690 de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁸ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁹ conforme lo consagra la Ley 2213 del 2022

Así mismo, no se evidencia contestación por parte de los demandados Grupo Empresarial Corpez Zomac S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado **Francisco José Córdoba Cortes** denominadas " *no haberse aportado la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervienen dentro del proceso – ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida estipulación de las pretensiones por omisión de precisión y claridad omitiéndose la acumulación de pretensiones y falta de competencia*" conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda de **Jhovany Nicolás Granja Álvarez** y por no contestada la demanda por parte del **Grupo Empresarial Corpez Zomac S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f600645652d275533afa319c5b0395fefb14b321d27e507e97ae0751d3a9e**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADOS: PLAN G. S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00574-00 FOLIO 469 TOMO XXVIII
ASUNTO: CORRE TRASLADO DICTAMEN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el desarrollo del proceso y teniendo en cuenta que tanto la activa como la pasiva presentan avalúo comercial del inmueble materia de la demanda, los cuales difieren en el valor asignado en cada uno de ellos, se hace necesario correr traslado recíproco de éstos para que las partes, si a bien lo consideraran, hagan uso del derecho de contradicción de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: De los avalúos del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-117220, el primero, allegado por la parte demandante y efectuado por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'190.310 expedida en Bogotá, y el segundo, aportado por la parte demandada y realizado por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'115.336, expedida en Neiva, Huila, matrícula profesional número 25700-47057, CORRASE TRASLADO recíproco a las parte por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus observaciones con respecto a los mismos, como lo señala la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO lo dispuesto en el ordenamiento anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03ba8450dc9ad8fc791bd5cff7e04051ca3a16bf5bfd56a66156de4373d190**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LOURDES VALENCIA ALVIRA
DEMANDADA: BLANCA EDIT DUSSAN ORTÍZ
RADICACIÓN: 2022-00246-00
ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 2 de septiembre del año en curso, a través de apoderado judicial, la señora María Lourdes Valencia Alvira presentó la demanda ejecutiva singular de la referencia, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Blanca Edit Dussan Ortíz, con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre ambas, el 23 de julio de 2022, en la Notaría Primera del Círculo de Florencia.

Para resolver sobre la viabilidad de acceder a lo solicitado por la actora, el despacho estima conveniente realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El mérito ejecutivo ha sido definido como la cualidad que posee un documento para permitir que se obligue, judicialmente, al deudor a cumplir con la obligación pactada en él.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez librará mandamiento cuando la demanda se acompañe de ese instrumento susceptible de ser ejecutado.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia 747 de 2013, explicó que, de acuerdo con el artículo 422 del citado compendio normativo, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Respecto a las primeras, la Guardiania de la Norma Superior señaló que son las que exigen que el documento de cuenta de la existencia de la obligación, para lo cual debe

ser auténtico y provenir del deudor, su causante, una autoridad judicial, entre otros, perspectiva desde la cual el título puede ser singular o complejo.

Frente a las segundas, la Corporación precisó que se trata de aquellas que reclaman que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que “(...) establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.” (Subrayado fuera del texto original)

Acto seguido, para profundizar en esas tres características, el Máximo Tribunal Constitucional indicó:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Bajo este orden, la Corte concluyó diciendo que toda obligación que se ajuste a esos preceptos y requisitos generales presta mérito ejecutivo, en consecuencia, el juez deberá determinar, en cada caso, si concurren los supuestos exigidos por la ley.

A la luz de ese pronunciamiento tenemos que, en el *sub judice*, el documento base del reclamo ejecutivo consiste en un contrato de promesa de compraventa firmado, el 23 de julio de 2020, por María Lourdes Valencia Alvira, en calidad de promitente vendedora, y Blanca Edit Dussan Ortiz en calidad de promitente compradora, ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia, que tuvo por objeto la transferencia de la propiedad del bien inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Sinaí del municipio de Morelia – Caquetá e identificado con la matrícula número 420-30915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 1611 de nuestro Código Civil establece cuatro requisitos para que la promesa de celebrar un contrato produzca obligaciones, dentro de los cuales se exige que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y que se determine de tal suerte el mismo que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Con eso en mente, al analizar el documento aportado como título en este caso, se observa que adolece de varias irregularidades, por ejemplo, no se estipuló la fecha en la que tendría lugar la firma de la Escritura Pública de Compraventa que perfeccionaría el negocio jurídico, además, el pago de cierta parte del valor convenido por el predio La Esperanza se acordó que estaría representado en la entrega de lotes cuya propiedad ostenta la prominente compradora, sin embargo, estos no se identificaron con sus matrículas inmobiliarias, ni tampoco se señaló la fecha de suscripción de las respectivas escrituras y/o entrega de los mismos.

Así las cosas, a juicio del despacho, el contrato de promesa de compraventa no cumple con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil y, por lo tanto, tampoco puede considerarse que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a las que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, de ahí que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del mismo compendio normativo, resulte inviable librar el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA LOURDES VALENCIA ALVIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.609 expedida en Florencia - Caquetá, contra **BLANCA EDIT DUSSAN ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.777.597 expedida en Florencia - Caquetá, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8ed342e910606730144e08255aad03a1d8046fddce1a58441861fba170b7d**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDGAR SILVA ROJAS
DEMANDADOS: INVERSIONES MEJASSI LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2016-00765-00 **FOLIO:** 122 **TOMO:** XXVII
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a las demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'801.381 de Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 166.411, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección carrera 6-A número 15-80, barrio Siete de Agosto, correo electrónico luiscarlos_901@hotmail.com

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de curador Ad-Litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** la comunicación correspondiente al citado togado a la última dirección suministrada en sus memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ffd308eb83bc337075b0dc91cb6df6132d995380f6e406a3f3883e394947c7**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO OSPINA ROJAS
DEMANDADOS: YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA
RADICACIÓN: 2019-00762-01
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE
PROVEÍDO: TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Seria del caso realizar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo consagrado en el artículo 325 del Código General del Proceso, si no fuera porque al verificar el expediente digital allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no se observa la grabación de la diligencia donde se profirió la providencia recurrida y calendada 10 de agosto del 2022, siendo la misma necesaria para resolver la alzada interpuesta por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Por lo anterior, no le queda más a este Juez que devolver las presentes diligencia al Despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,**

I. DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,
MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b5827085f419841eced37ddc567ecce1293136b9669d2274dc2abfe6e97bd**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: VICENTA TRUJILLO DE CRUZ Y OTROS
EJECUTADOS: CLINICA METLIFE, SOULMEDICAL LTDA, CLINICA
MEDILASER S.A. Y LA NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2017-00180-00 **FOLIO:** 240 **TOMO:** XXVII
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo de la actuación correspondiente y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y las llamadas en garantía, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para esos efectos, las partes deberán ingresar al siguiente link con el fin de poder asistir al acto público:

<https://call.lifesizecloud.com/15714153>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c30210002e39da2a181a6df50db1cd4de94575ecd5c42501a49f7093a7d065**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CORTÉS SAENZ
EJECUTADOS: CALPES S.A. E INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00493-00 **FOLIO:** 428 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia y surtidos los estadios previos, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, el día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 citado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da1a81b83ef14de090d14cfdc56695f1341e9d5a1a6d22f6c21847443f8a40**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL OROZCO MENESES Y BERHTA LILI MENESES DE GASCA
RADICACIÓN	2014-00226-00 FOLIO 065 TOMO XXIII
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno rural distinguido con el número 1, ubicado en la vereda El Cunday, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-107622, con extensión aproximada de 4 hectáreas, cuyos linderos generales tomados de la escritura pública número 3349 del 21 de noviembre de 2012 expedida por la Notaría Primera de esta ciudad y de la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, son los siguientes: NORTE, con FAMILIA SALAS, en longitud de 384 metros. ORIENTE, con FAMILIA SALAS, en longitud de 447 metros. SUR, con LOS LAURELES, en longitud de 184 metros. OCCIDENTE, con JULIO ROCHA, en longitud de 249 metros y encierra, avaluado en la suma de \$440'000.000,00.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co,

mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e14782d25f45be577fb2cde30912a2c30bb1e68f11d563281672c62979e30**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELVIA MEDINA CLAROS
DEMANDADA: CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
RADICACIÓN: 2022-00242-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el hecho primero se afirma que, entre Carmen Durango y Elvia Medina, se suscribió un contrato de promesa de compraventa, sin embargo, en hechos posteriores, como los 1.3, 1.5, 1.7, 1.11, 1.13, 1.14, 1.16, 1.20, 1.25, 1.36, 1.37, se hace referencia a un contrato de compraventa, deberá aclararse ese asunto.
2. La confusión generada en el acápite de hechos, al indicarse algunas veces contrato de promesa de compraventa y en otras ocasiones contrato de compraventa, es un defecto que se extendió a las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicitó como la principal el cumplimiento del “*referido contrato de compraventa*” y en las subsidiarias (2.2.1., 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.5) también se denominó así al negocio jurídico, por lo tanto, deberá aclararse el asunto.
3. Como pretensión subsidiaria número 1.2.1. se solicitó la “*Resolución del Contrato de Compraventa suscrito el día 02 de agosto de 2021 ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia – Caquetá*”, lo que se torna incongruente con los hechos de la demanda y los documentos aportados con la misma, de los cuales, en ningún momento, se desprende que las partes hayan celebrado algún negocio jurídico en la fecha señalada.
4. De la lectura al escrito de poder allegado se observa que fue conferido, el 1 de julio de 2022, para presentar “*Demanda de Resolución del Contrato Compraventa contra la señora Carmen Amparo Durango Londoño*”, sin embargo, ese mandato no resulta acorde con el líbello introductorio presentado por el abogado, primero, porque, como se explicó anteriormente, en varios de los numerales del acápite de hechos se indica que entre la demandante y la demandada lo que se celebró fue un Contrato de Promesa de Compraventa, lo cual coincide con el documento autenticado y allegado como prueba y, segundo, porque se formuló como pretensión principal el Cumplimiento del Contrato de Compraventa.

Bajo este orden, es necesario que se corrijan tales imprecisiones, ya sea modificando el escrito facultativo y ajustándolo a los términos de la demanda o viceversa, con el fin de garantizar la coherencia que debe existir entre ambos documentos.

5. El poder no se confirió en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a indicar en el escrito, expresamente, la dirección de correo electrónico del abogado designado.

Al subsanar este defecto, es necesario que el profesional del derecho tenga en cuenta que, como lo señala la citada norma, el e-mail deberá coincidir con el que se encuentra obligado a tener inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), información que será corroborada por el despacho.

6. No se indicó el canal digital de la demandada, Carmen Amparo Durango Londoño, las personas solicitadas como testigos, Mesías Molina Collazos, Edilson Gutiérrez Heredia, Juan Carlos Muñoz, Joselito Méndez, Ancizar Méndez, Jairo Eliécer Durango Londoño, Argel Cutiva, ni el perito Julio César Moreno Álvarez, así como tampoco se afirmó desconocer tal información, incumpliendo con lo exigido en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. El juramento estimatorio, consignado en el acápite número 8 del libelo genitor, no se encuentra acorde con lo reglado en el artículo 206 del CGP, observando que no se discriminaron los conceptos por los cuales se llegó a la suma de \$481.950.000, es decir, que no existe una estimación razonada sobre dicho monto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por ELVIA MEDINA CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.780.023, contra CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería para actuar como abogado del extremo activo, al Dr. Jhohan Leandro Escovar Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.282, y tarjeta profesional número 251.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que algunas de las irregularidades encontradas en el libelo introductor se relacionan con el poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca192ec88f7a07a1a7f48c7f57d4bf33a4f7c8009bb67b9afdbfe025ce2260d**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD
LIMITADA
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALIDNO
RADICACIÓN: 2022-00251-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. La parte actora no informó la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica señalada para efectos de notificación personal del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Ni la dirección física, ni el correo electrónico señalado para llevar a cabo las notificaciones de la parte actora, corresponden con los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la Urbanización Parque Amazonia, deberá enmendarse esa situación, privilegiando estos últimos o, en su defecto, indicarlos de manera conjunta con los aportados.
3. La pretensión tercera de las principales resulta confusa, es necesario que se aclare en el sentido de especificar si lo que se solicita es una indemnización ordinaria de perjuicios o la aplicación de la cláusula penal.

De acuerdo con la precisión que se haga al respecto, en el primer caso deberá determinarse su cuantía mediante el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, o, en el segundo evento, fijar el monto reclamado de acuerdo con lo estipulado en dicho negocio jurídico.

4. La lectura del escrito de poder allegado da cuenta de que fue conferido, el 12 de agosto de 2022, únicamente para instaurar demanda declarativa verbal de resolución del contrato de promesa de compraventa, sin embargo, dicho mandato no resulta acorde con las pretensiones formuladas en el libelo genitor, puesto que

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

no sólo se elevó esa solicitud, sino que se indicó como subsidiaria la nulidad del mismo.

Resulta indispensable corregir esa imprecisión, ya sea modificando el escrito facultativo y ajustarlo a los términos de la demanda o viceversa, con el fin de garantizar la coherencia que debe existir entre ambos documentos.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de demanda, de conformidad con los yerros señalados anteriormente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por la URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA, identificada con el NIT. 828.000.183, contra el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.651.528 expedida en Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias advertidas en el mismo, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería para actuar como abogado de la parte actora, al Dr. Nicolás Celis España, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.913.750, y tarjeta profesional número 375.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que uno de los defectos encontrados en el libelo introductor se relacionan con el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Código de verificación: **25893ec9a0933fc8a1bc92650919f12f838b60b0ef2b42647570cbb35bfb84d**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDOS	GYG INGENIERÍA S.A.S y YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ
RADICACION	2022-00252-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. El hecho 3º del líbello incoatorio no resulta congruente con las pretensiones 1.1. del mismo, ni con el título valor allegado, pues se afirma que el incumplimiento de la obligación se remonta al 1º de mayo de 2022, cuando en el pagaré se observa que la fecha de pago era el 23 de agosto de 2022 y, justamente, por eso se solicita el reconocimiento de los intereses de mora causados desde el día siguiente, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, en consecuencia, deberá corregirse esa imprecisión.
2. No se allegó el certificado de existencia y representación de GYG INGENIERÍA S.A.S, incumpliendo el requisito señalado en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 del mismo Estatuto.
3. No se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que, claramente, la norma le impone a la parte actora no sólo el deber de informar la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sino también el de allegar las respectivas evidencias, por lo que no son de recibo los argumentos dirigidos a rehusar el acatamiento de esa exigencia legal.

En el caso concreto, se aportó un pantallazo del software manejado por la entidad bancaria, en el que no se observa el e-mail suministrado por el cliente GYG INGENIERÍA S.A, además, se debe tener en cuenta que, tratándose de una persona jurídica de derecho privado, a la luz de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 291 del CGP, la dirección para notificaciones debe

corresponder con la que aparezca registrada en el certificado de libertad y representación legal. Así las cosas, deberá enmendarse ese yerro.

Por otro lado, frente al señor Yiber Alexis Gasca Gutiérrez no se arrimó ningún soporte que le permita al despacho constatar que su correo electrónico es el mismo indicado en la demanda para efectos de notificaciones, entendiéndose que, al firmar, en nombre propio, el pagaré que se ejecuta, adquirió, de manera independiente, la calidad de cliente del Banco y, por tanto, debió suministrar su información personal de contacto, por lo que, de igual manera, deberá corregirse esa irregularidad.

4. Si bien en el acápite de *Pruebas y Anexos* se relaciona la *Solicitud de Medidas Previas*, lo cierto es que dicho documento no fue allegado, en consecuencia, deberá aportarse o, en caso de que haya sido un error de digitación, y no exista tal escrito, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT. 860.002.964-4, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS**, con NIT. 900457954-8, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 187.488 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003de4db9cc382a5d2e6e6b75066f175c52cd3a6355c9a5af6d809682fd29a4c**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
DEMANDANDOS	RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS
RADICACION	2020-00376-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN – NIEGA

I. ANTECEDENTES

Siguiendo lo reglado por el artículo 287 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria del auto calendarado 25 de agosto de 2022, el vocero judicial de la demandada Construtek Obras Civiles SAS, Dr. Jaudin Eli Sánchez Losada, radicó escrito solicitando la adición del mencionado proveído, en el sentido de que el juzgado se pronuncie respecto al memorial a través del cual se opuso a la fijación en lista del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el abogado, el despacho negará su solicitud, como quiera que, si bien no se relacionó el escrito de oposición en el acápite de antecedentes del auto fechado 26 de agosto de 2022, tal circunstancia es irrelevante puesto que, en dicha providencia, no se resolvió de fondo el recurso de reposición presentado contra el proveído que libró el mandamiento de pago, en virtud de ello, no puede considerarse que se dejó de lado la oposición presentada con relación a su traslado mediante fijación en lista, toda vez que los argumentos esbozados en el escrito se tendrán en cuenta, y sobre los mismos se hará el debido pronunciamiento, en el auto que desate ese medio de impugnación, sin que haya lugar, en este momento, a referirse sobre el tema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la demandada Construtek Obras Civiles SAS, de conformidad con las razones esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f306060659d592e308bea8e717e05e55f2de36e705f96601e18534a139a0f2**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 005
JUZG. SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN
DEMANDANTE: O&M INGENIERÍA CIA LTDA
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00051-00

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, ordenó el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 420-32094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, de propiedad del señor Javier Muñoz Mora y, para efectos de llevarlo a cabo, comisionó al Juez Civil del Circuito de Florencia (Caquetá) – Reparto, con amplias facultades para designar secuestro, fijarle honorarios y resolver oposiciones, advirtiendo que, en caso de perfeccionarse la medida, los inmuebles afectados deberán ser expresa y detalladamente identificados por sus áreas, composiciones, características y medidas de alinderación actualizados.

Como consecuencia de ello, el 5 de septiembre de 2022, se libró el Despacho Comisorio No. 005 y, por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a este juzgado.

Frente a tal encargo, analizada la documental remitida, y a la luz de lo consagrado en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se estima que el suscrito funcionario es competente para asumir la comisión ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: TRAMITAR el despacho comisorio de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue copia de la Resolución No. 3260 del 23 de junio de 19964, de adjudicación de baldíos, expedida por el INCORA, en donde, según el certificado de libertad y tradición del inmueble, constan

los linderos del bien objeto de secuestro, puesto que se trata de un documento imprescindible para ubicar e identificar plenamente el predio y así cumplir cabalmente con la comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 420-32094, el día **martes 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.**

TERCERO: NOMBRAR como secuestre al auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.649.819, dirección Cra 16 Bis 1 Sur 04 Barrio Bellavista de la ciudad de Florencia, celular 3142943726 y correo electrónico aliriomende@gmail.com.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** al designado comunicándole del nombramiento para los fines pertinentes.

CUARTO: Agotado el objeto de la comisión, devolver las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a63c573bca3fb76855dd88b9f8c3743c900494b609ce35bfb968595e3b5a62a**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>